



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2018-00760

Revisado el expediente y en atención a lo ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022, obrante a folio No.72 del expediente físico, habrá de requerir al extremo actor, por el término de treinta (30) días, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, para que informe si continúa con la suspensión del proceso, o en su defecto, desea seguir con la ejecución de este.

Lo anterior, por cuanto ya feneció el término de suspensión solicitado, y el extremo actor a la fecha ha guardado silencio.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al extremo actor, por el término de treinta (30) día, para que informe si continúa con la suspensión del proceso, o en su defecto, desea seguir con la ejecución de este, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
VERBAL N° 2019-00400

Establece el artículo 286 del C.G.P.: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la Sentencia del ocho (08) de junio de 2.023, proferida por esta Judicatura, involuntariamente se incurrió en error al haber indicado que la anotación por concepto de hipoteca se encontraba en la anotación No.9 del F.M.I No.50S-397419, cuando realmente dicho gravamen se encuentra señalado en la anotación No.04 del mentado Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Así las cosas, se corregirá el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la Sentencia del ocho (08) de junio de 2.023, en el entendido que el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con F.M.I No.50S-397419, objeto del presente asunto, se encuentra señalado en la anotación No.04, y no, como allí se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la Sentencia del ocho (08) de junio de 2.023, en el entendido que el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con F.M.I No.50S-397419, objeto del presente asunto, se encuentra señalado en la anotación No.04, y no, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

E.A.G

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Ejecutivo N° 2019-01104

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$11'258.685.03.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.312.141,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.312.141,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.031.532,01
Total a Pagar	\$ 10.343.673,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 10.343.673,01

Asunto	Valor
Capital	\$ 438.650,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 438.650,00
Total Interés de Plazo	\$ 213,14
Total Interés Mora	\$ 476.148,88
Total a Pagar	\$ 915.012,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 915.012,02

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Ejecutivo N° 2019-01328

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$5'828.817.93.

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.268.616,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.268.616,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.560.201,93
Total a Pagar	\$ 5.828.817,93
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 5.828.817,93

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado y en atención al memorial obrante a folio No.60 del expediente físico, se aceptará la renuncia al poder presentada por ala profesional del derecho Janier Milena Velandia Pineda.

Finalmente, y de conformidad al memorial obrante a folio No.63 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Flor Emilse Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por ala profesional del derecho Janier Milena Velandia Pineda.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Flor Emilse Quevedo Rodríguez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00002

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido de folio No.28 a No.43 del expediente físico, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y **REFINANANCIA S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.29 del expediente físico.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en calidad de demandante a favor de la **REFINANANCIA S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **REFINANANCIA S.A.S**.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2020-00002-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **REFINANCA S.A.S**
Demandado : **AIDA MARINA LADINO ARDILA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha trece (13) de julio de 2020 y doce (12) septiembre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **AIDA MARINA LADINO ARDILA**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AIDA MARINA LADINO ARDILA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de 2020 y doce (12) septiembre de 2022, obrantes a folios No.24 y No.47 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$935.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00002

Mediante memorial obrante a folios No.53 a No.69, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **AIDA MARINA LADINO ARDILA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **AIDA MARINA LADINO ARDILA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por notificada a la demandada **AIDA MARINA LADINO ARDILA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00010

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que informe y acredite si el extremo demandado a la fecha ocupa el inmueble objeto de restitución, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que informe y acredite si el extremo demandado a la fecha ocupa el inmueble objeto de restitución, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00046

Revisado el expediente, y en atención a que de la terna de curadores contenida en la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, obrante a folio No.93 del expediente físico, ninguno tomó posesión, habrá de designar Curador Ad Litem, el extremo demandado, para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem a la sociedad demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folio No.98 del expediente físico, se tendrá a la profesional del derecho Angie Paola Ramírez Valdés, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se

crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: adaborquez@yahoo.com, cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

SEXTO: TENER a la profesional del derecho Angie Paola Ramírez Valdés, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Pertenencia 2020-00046

Bogotá D. C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, obrante a folio No.48 del expediente físico, y en su lugar, por principio de economía procesal, ordenar que por secretaría se emplace a la sociedad demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.

Lo anterior, por cuanto, como se extrae del libelo introductorio de la demanda el extremo actor solicitó el emplazamiento de dicha entidad, por desconocer dirección física y electrónica para efectos de notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 26 de abril de 2021, obrante a folio No.48 del expediente físico, y en su lugar, por principio de economía procesal, ordenar que por secretaría se emplace a la sociedad demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 98 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 26 de julio 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2020-00068-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COOPENSIONADOS
Demandado : YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día nueve (09) de marzo de 2020 y 24 de mayo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO.**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo de 2020 y 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE** (\$405.100,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00068

Mediante memorial obrante a folios No.39 a No.85 del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **YOLANDA ESTHER NAVAS MERCADO**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00118

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$37.329.781,83.

Asunto	Valor
Capital	\$ 19.771.446,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.771.446,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.558.335,83
Total a Pagar	\$ 37.329.781,83
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.329.781,83

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00220

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso cuarto de la providencia de fecha 06 de marzo de 2023, obrante a folio 44 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que informe y acredite si el extremo demandado a la fecha ocupa el inmueble objeto de restitución, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que informe y acredite si el extremo demandado a la fecha ocupa el inmueble objeto de restitución, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 2020-00284

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso. –

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

E.A.G

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 del mes de agosto del año 2.023** a la hora de las **2:00 pm** a fin de llevar a cabo audiencia **virtual** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los Señores: **EMILIANO ROMERO PLATA y JOHANNA ROMERO GÓMEZ** quien actúa exclusivamente en representación de su menor hija **VALENTINA ROMERO GÓMEZ**, en calidad de demandantes.
- La señora **LILIANA RUIZ GÓMEZ**, en su calidad de demandada.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios No.01 a No.182 del expediente físico.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda vistas a folios No.329 a No.358 del expediente físico.

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio que deberá efectuar el extremo demandado y el cual absolverá el extremo demandante:

- El Señor **EMILIANO ROMERO PLATA**, en su calidad de demandante.
- La Señora **JOHANNA ROMERO GÓMEZ** quien actúa exclusivamente en representación de su menor hija **VALENTINA ROMERO GÓMEZ**.

TESTIMONIOS: NEGAR la presente prueba, como quiera que la misma no cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, pues no se enunció de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrán los citados testigos, como tampoco, se mencionó el domicilio de estos, a efectos de comparecer a la audiencia.

PRUEBA DE OFICIO: Por Secretaría **Ofíciase** a la **COPROPIEDAD CONDOMINIO LA ESTANCIA APARTAMENTOS COMERCIAL P.H**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte al plenario lo siguiente:

- La copia integra de las actas de asamblea de los años 2012 a 2016.

Lo anterior deberá ser cumplido por la sociedad requerida, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00532

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación en debida forma a la sociedad demandada **INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA INVERDINGO LTDA, SIGLA INVERDINGO LTDA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación en debida forma a la sociedad demandada **INVERSIONES SANTO DOMINGO LTDA INVERDINGO LTDA, SIGLA INVERDINGO LTDA**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0625

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P. se ordena la prórroga de la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el **18 de julio de 2024**. Por Secretaría contrólese dicho término.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No. 2021-0633

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RITO ANGEL CAMARGO SAENZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0641

Téngase en cuenta que la parte demandada PAULINE SYLVANA FIGUEROA QUINTERO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 29 de junio de 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$710.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0645

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 02 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se embarguen y secuestren los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Carrera 12 D N° 19-63 Sur de Bogotá.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Monitorio No. 2021-1175

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación realizada a parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En el cuerpo del correo electrónico recibido se indica una sede judicial totalmente ajena a esta.
- ✓ Pese a que fue efectiva, se hace imperioso traer a colación: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.¹ (subrayado y negrita fuera de texto)

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Artículo 461 – Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0275

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0275

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta las notificaciones negativas aportadas, de igual manera, previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Igualmente, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por GUSTAVO SARMIENTO GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.231.705.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0625

Téngase en cuenta que la parte demandada TECNITIA IT SOLUTIONS S.A.S. Y ERWIN ARTURO MONTOYA NAEDER, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el 08 de septiembre 2022, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.160.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0673

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0673

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa (PDF 06), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ARCENIO DIAZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 71.182.843.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No. 2022-1715

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 20 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO, no como allí quedó. Mantener incólume el contenido restante de la providencia

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No. 2023-0281

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 24 de abril de 2023, esto es, auto que concede el retiro de la demanda, sin embargo, por secretaría, oficie al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, adjuntando la mentada providencia e indicándole que en esta sede judicial no se tramitó el proceso de la referencia, como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No. 2023-1083

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Informe a despacho en esta demanda quien es RM COMEX S.A.S. toda vez es un nombre distinto al de la empresa con que se suscribió el pagaré en blanco.
2. Sírvase aclarar al despacho si Royal Prestige le endoso el pagaré a Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. y esta última a Home Territory S.A.S. Igualmente, aclare quién es el endosante y el endosatario, como quiera que en ambas casillas aparece Endosante, más no quien lo acepta.
3. Indique quien firma como endosatario de Home Territory S.A.S., tanto en el pagaré, como en escrito.
4. Acredite la calidad de Ricardo Malagon B.
5. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1097

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$45.000.0000.ºº

Segundo. Se insta a la parte demandante para que aclare la solicitud de embargo sobre el inmueble relacionado en el escrito de medidas cautelares, como quiera que en el escrito de demanda mencionó que el mismo había sido vendido.

Tercero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de la demandada F.C. CONSTRUCCIONES LTDA, se llegaren a desembargar dentro del proceso 11001418903920220087400 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, promovido por SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO.

Limítese la medida la suma de \$60.000.0000.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No 2023-1097

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORENO** en contra de **F.G. CONSTRUCCIONES LTDA.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.ºº) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 25 de julio 2023

Proceso No. 2023-1099

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución.

2º Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

3º Ajuste los fundamentos de derecho a normas vigentes, como quiera que el Decreto 806 de 2020, ya perdió su validez.

4º Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 98
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
26 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria